



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº92 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020

Tfno: 914936387

Fax: 915334927

juzpriminstancia092madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0345180

Procedimiento: Procedimiento Ordinario1581/2021

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

SENTENCIANº535/2023

JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ:D./Dña. JUAN CARLOS GODOY SARRIO

Lugar: Madrid

Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Vistos por D. JUAN CARLOS GODOY SARRIÓ, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia, número noventa y dos de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 1581/2021, a instancia del procurador, DON ÁNGEL FRANCISCO CODOSERO RODRÍGUEZ, en nombre y representación de asistido por el letrado, DON JOSE EDUARDO RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, contra WIZINK BANK, S.A., representada por el procurador DOÑA MARÍA JESÚS GÓMEZ MOLINS, y asistida por el letrado, DOÑA AITANA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, ha dictado Sentencia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que tuvo entrada en este juzgado, demanda de juicio ordinario formulada por el procurador, DON ÁNGEL FRANCISCO CODOSERO RODRÍGUEZ, en nombre y representación de..... , contra WIZINK BANK, S.A. Alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, y terminó solicitando se dictare sentencia según su escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó en tiempo y forma.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la ley, comparecieron todas ellas, ratificándose en sus escritos, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y recibido se propusieron los medios que se



consideraron oportunos, consistiendo únicamente en la documental aportada, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Alega la parte actora como base y fundamento de su pretensión que celebró un contrato de tarjeta de crédito en marzo de 2017, sin que fuera debidamente informado de las condiciones del mismo. Entiende la parte que estamos ante un contrato nulo por establecer un interés usurario y de forma subsidiaria, entiende que las condiciones generales de la contratación determinantes del precio no superan el control de transparencia.

SEGUNDO.- La parte demandada contestó a la demanda en tiempo y forma, alegando que el interés estipulado en el contrato no era usurario y que las cláusulas citadas por la actora eran válidas.

TERCERO.- Para resolver la cuestión controvertida, teniendo en cuenta que la única prueba propuesta y admitida fue la documental, es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios:

1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente



tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

5º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y, 6º), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores establece en su art 4 p 1 que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. Y en el art 4 p 2 que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

En el supuesto de autos, a la vista del contrato aportado por la parte actora, queda acreditado que la suscripción del mismo tuvo lugar en marzo de 2017, fijándose una Tasa Anual Equivalente de 27,24%.



En virtud de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, es obvio que debemos comparar el tipo de interés fijado en el contrato, con el tipo de interés publicado por el Banco de España para operaciones similares, en este caso, contratos de tarjeta de crédito, en lugar de operaciones de crédito al consumo, dado que con estas últimas no guarda analogía.

Partiendo de lo anterior, debemos tener en cuenta que en el mes de marzo de 2017 la TEDR, según las tablas oficiales publicadas por el Banco de España, se situaba en 20,78%, de forma que el tipo de interés estipulado en el contrato, supera en más de seis puntos el interés que se aplicaba en la época del contrato a operaciones similares, aunque incrementáramos en 20/30 centésimas para calcular el T.A.E, tal y como dice el Tribunal Supremo, lo que debe conllevar la nulidad del contrato por usura, ya que el tipo de interés fijado, resulta desproporcionado.

Conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS de 25 de noviembre de 2015, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

En el presente caso, consultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo y tarjetas revolving, debemos concluir que la Tasa Anual Equivalente, impuesta en el contrato, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Además, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como ya han señalado numerosas Audiencias Provinciales en varias sentencias, la entidad financiera debió comprobar adecuadamente la capacidad de pago de la prestataria, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos.

Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de



prescripción extintiva "sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, en dicho precepto se establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Al declararse el crédito usurario, la demandante solo está obligada al pago de la cantidad percibida con deducción de lo abonado por intereses, estando obligada la entidad bancaria a devolver lo que exceda de dicho importe y que en el presente caso se determinará en ejecución de sentencia.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad radical del contrato, vienen establecidas en el artículo 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que dispone: "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*"

CUARTO.- En cuanto a los intereses, procede su imposición desde la determinación, en ejecución de sentencia de la cantidad a devolver, tal y como establece, en un supuesto semejante, la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 30/11/2020 al decir: "*no estamos declarando la nulidad de una condición general, sino la nulidad de un contrato en base a la Ley Azcárate, por lo que sus consecuencias serán únicamente las previstas en el art. 3º, por lo que los únicos intereses a devengar serán los del art. 576 de la LEC, una vez determinada la cuantía a devolver*".

QUINTO.- En cuanto a las costas, dada la estimación íntegra de la demanda, en virtud del principio de vencimiento objetivo, se impondrán a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

DEBOESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por DON ÁNGEL FRANCISCO CODOSERO RODRÍGUEZ, en nombre y representación de, contra WIZINK BANK, S.A.U., debo declarar y declaro la nulidad radical del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por tratarse de un contrato usurario y, en consecuencia,

DEBO CONDENAR Y CONDENO a WIZINKBANK, S.A.U. a estar y pasar Por dicha declaración, debiendo restituir a la parte actora, todas las cantidades que



hayan excedido del capital dispuesto en el contrato, más sus intereses legales, una vez determinada la cuantía a devolver, a calcular en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en término de veinte días ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID.

Así lo acuerda manda y firma, D. Juan Carlos Godoy Sarrió, Magistrado del Juzgado de Primera instancia número noventa y dos de Madrid.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



EstedocumentoesunacopiaauténicadeldocumentoSentenciaProc.Ordinariofirmado
electrónicamente por JUAN CARLOS GODOY SARRIO